



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO ARLEY URREGO ROA
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ
RADICACION	2022 – 0447

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

## **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la parte demandante DIEGO ARLEY URREGO ROA, promueve el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor letra de cambio exigible por \$5'000.000,00 desde el 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), aportada como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

La notificación electrónica no existe, acalusa recibo pero con constancia del 291, no hay prueba de la notificación el 15, el electrónico. Esta mal, las físicas están sin completar

El pasado cuatro (4) de abril, se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación mediante correo del pasado 25 de julio en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien para su defensa designó apoderado judicial que propuso como excepciones de mérito las que

denominó como inexigibilidad de la obligación, pago total temeridad, mala fe y la genérica sustentadas en que la letra carece de la firma del girador o creador de la misma incumpliendo los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio impidiendo la acción; que medio pago parcial de la obligación cuyas sumas omitió descontar el actor, tal como lo acreditan los mensajes de texto aportados con la réplica que reportan el pago de \$2'000.000,00 y materializan la mala fe en cuanto omitió reportar tal solución, deprecando finalmente la declaración oficiosa de los restantes medios exceptivos.

Dispuesto el trámite pertinente, el apoderado judicial de la parte demandante DIEGO ARLEY URREGO ROA, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, cuestionó las excepciones propuestas ante la extemporaneidad de la misma relacionando que la notificación aconteció el pasado 15 de julio; indicando que debió recurrirse el mandamiento al cuestionarse la existencia del título mediante una excepción previa en los términos del numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, ratificando la entrega del dinero y la obligación de solucionarla en el plazo otorgado. Niega el pago reclamado la existencia de un abono que oportunamente se reportó al proceso al constar en el expediente que el tanto en julio como en noviembre de 2021 se recibieron los montos de \$1'000.000,00 que se abonaran a intereses, desvirtuando con tal aviso y aceptación la mala fe y temeridad reclamadas, indicando finalmente la improcedencia de la genérica ante la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Advirtiéndose la impertinencia e inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de inexigibilidad de la obligación, pago total temeridad, mala fe y la genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la

relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria pertinente e irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Se definirá la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las excepciones perentorias o de mérito, denominada inexigibilidad de la obligación, pago total temeridad, mala fe y la genérica se fundamenta en el la letra carece de la firma del girador o creador de la misma incumpliendo los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio impidiendo la acción; que medio pago parcial de la obligación cuyas sumas omitió descontar el actor, tal como lo acreditan los mensajes de texto aportados con la réplica que reportan el pago de \$2'000.000,00 y materializan la mala fe en cuanto omitió reportar tal solución, deprecando finalmente la declaración oficiosa de los restantes medios exceptivos, afirmación que como hecho constitutivo de la réplica y las excepciones deben encontrarse plenamente acreditadas.

Impone la intervención del apoderado de la parte demandante, un pronunciamiento previo sobre la tempestividad de la réplica propuesta, en cuyo asunto debe considerarse que de ninguna forma estudiara el Despacho la extemporaneidad reclamada como quiera que no advierte el apoderado de DIEGO ARLEY URREGO ROA que la notificación electrónica en manera alguna satisface las exigencias de la Ley 2213, como quiera que la practicada el pasado 15 de julio alude, de acuerdo al texto de la certificación, una constancia de entrega en las condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso, que impide concluir la notificación electrónica en los términos de la referida Ley, bajo cuyas condiciones debe precisarse que la notificación se materializó a partir del correo electrónico del pasado 25 de julio, frente al cual se habilitó la intervención oportuna de la parte demandada, como en efecto se procederá.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y

particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de las excepciones propuestas, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer reparos de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, en procura de enervarle sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor aportado que corresponde a la letra de cambio exigible por \$5'000.000,00 desde el 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que concurren los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que la obligación que representa es de su cargo, ya que DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

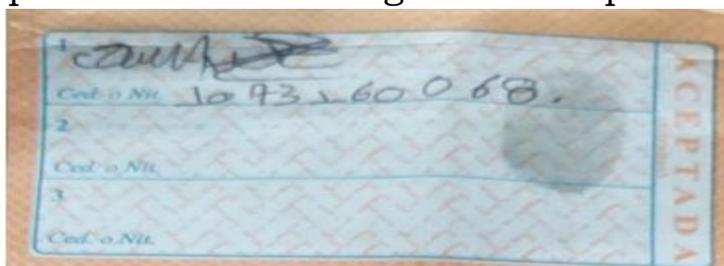
En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, las letras de cambio requieren las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio, que además de los apremios del artículo 621 eídem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante DIEGO ARLEY URREGO ROA, presentó como título ejecutivo la letra de cambio correspondiente al título exigible por \$5'000.000,00 desde el 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), girado en su favor.

En el documento aportado concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le

son propias, contienen obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles con cargo de la parte ejecutada, en cuanto proviene de DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, que cumple los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), se definirá si acreditó la parte ejecutada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y términos que reclaman al sustentar las excepciones de inexigibilidad de la obligación, pago total temeridad, mala fe y la genérica que dependen exclusivamente establecer si la letra carece de la firma del girador o creador de la misma incumpliendo los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio impidiendo la acción; que medio pago parcial de la obligación cuyas sumas omitió descontar el actor, tal como lo acreditan los mensajes de texto aportados con la réplica que reportan el pago de \$2'000.000,00 y materializan la mala fe en cuanto omitió reportar tal solución, deprecando finalmente la declaración oficiosa de los restantes medios exceptivos.

Reclama la parte ejecutada la excepción de inexigibilidad de la obligación, pago total temeridad, mala fe y la genérica que señala como la causa de la oposición a la ejecución, precisando sobre su pertinencia que la ejecución en manera alguna se dispuso sobre un título inexistente en cuanto los requisitos del artículo 621 ejusdem, concurren en el título aportado como quiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento, advirtiéndose que la inexistencia de firma en la casilla del girado en manera alguna invalida su contenido como quiera que dicho documento se encuentra aceptado por la parte demandada, quien sobre tal condición en manera alguna expresa inconformidad en la replica respecto a que ni esa firma como tampoco dicha obligación le correspondan o que no deba asumirlas; para superar la controversia atiéndase que la firma y aceptación del obligado constan en el título y son suficientes y eficaces para respaldar el cobro, en cuanto la Ley, de acuerdo a los requisitos señalados, en manera alguna constriñe o indica en donde debe aparecer suscrito el documento, ni tampoco sanciona el que el título contenga espacios en blanco ni mucho menos que se genere irregularidad alguna por saltarse el formato o diligenciarlo en espacios diversos a la proforma impresa, cuestiones que ceden conforme al siguiente texto que se transcribe para mejor comprensión:



A consecuencia de la resistencia que pueda generar el anterior argumento, igualmente determina la improcedencia de la excepción la aplicación de la prohibición dispuesta por el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto impide ventilar controversias sobre la existencia de los títulos cuando se omite proponer tan reclamo mediante el recurso de reposición, que en la forma expuesta incumple el apoderado de la parte demandada quien abiertamente desconoció la reglamentación que gobierna tal defensa y que particularmente señala:

**“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”**

Por esta razón deviene improcedente el alcance de la excepción al abstenerse la parte ejecutada de recurrir el mandamiento de pago soporte de la presente ejecución, generando que sus reparos frente a la invalidez del vencimiento resultan fallidos y extemporáneos tal como lo autoriza el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que perentoriamente impide en el trámite de la ejecución asumir esa controversia cuando se omite el recurso de reposición.

Resuelta la impertinencia del ataque propuesto contra el mandamiento por la falta de requisitos del título, se definirá la prosperidad del relacionado con el pago parcial de la obligación argumentada en que omitieron descontarle \$2'000.000,00 que solucionó. En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligado cambiario que es, que el título fue saldado, porque tal hecho no puede presumirse ni muchos menos debe relevárselo de la carga de acreditar la pretendida solución, pues solo con tal proceder puede establecerse en verdad que se desconoció el cumplimiento de sus obligaciones, de cuyo hecho depende el éxito de la excepción, siempre que se aporten los suficientes medios de juicio para establecer la conformidad del proceder del demandante con el reclamo y ejercicio de la acción cambiaria, porque solo así, a partir de ese proceder, se fundamentara el ataque.

Reclama el ejecutado como causa de la oposición propuesta contra la ejecución, la solución dispuesta, precisando sobre su pertinencia que el pago, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de

Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto liberatorio, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor".

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado abono de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió en pasado cuatro (4) de abril por el monto de la obligación reportada que debió cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto la solución que invoca DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque debe precisarse que DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, omitió cuestionar los términos del mandamiento y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante la excepción reclamo la entrega de algunas sumas cuyos comprobantes no solo allegó sino que la parte ejecutante al oponerse a las excepciones admitió, bajo cuyas circunstancias se consideraran las sumas reportadas por los documentos allegados con la réplica, que corresponden a relacionados con las siguientes sumas

MONTOS ADMITIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE					
N°	FECHA	RECIBO	FOLIO	VALOR	ACUMULADO
1	00/07/2021			\$ 1'000.000,00	\$ 1'000.000,00
2	0/11/2021			\$ 1'000.000,00	\$ 1'000.000,00
TOTAL, ABONOS REALIZADOS POR EL EJECUTADO					<b>\$ 2'000.000,00</b>

La relación precedente desvirtúa el pago reclamado en cuanto el monto consignado resulta inferior a valor registrado en el título valor, cuya

exigibilidad planteada por la parte demandante dista del término plasmado en el título que corresponde al 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), data que en manera alguna debe modificarse a consecuencia de la redacción dada a la estimación y términos de reconocimiento de los intereses de plazo, por lo que no es cierta la exigibilidad reclamada del 15 de julio de 2021. Bajo la anterior precisión debe considerarse que el pago realizado por la parte demandada son posteriores a la exigibilidad del título, pero anteriores a la presentación de la demanda, que se promovió, así lo consignan las pretensiones, por la totalidad del importe consignado en el título, desconociendo los abonos que determinaban la reducción bien de intereses y capital adeudados y a pesar de ello, debe dejarse en claro que dichos valores solo fueron reportados al proceso hasta el pasado 1 de junio cuando ya mediaban las actuaciones previas de notificación de la parte demandada, conforme los avisos del mes del pasado mes de abril.

No es cierto, como lo reclama la parte demandante, que reportara al desplegar la acción los abonos percibidos y como reconoce plenamente tales montos, solo resta determinar que las fechas de estos deben datarse al último día de cada mensualidad reportada, es decir los 31 de julio y 30 de noviembre de 2021, desde cuyas fechas se los incluirá y determinará su incidencia en la respectiva liquidación con el carácter de abonos como quiera que su entrega a la parte ejecutante es posterior a la fecha pactada como de cumplimiento de la obligación, determinando en consecuencia el decaimiento de la excepción reclamada conforme se expuso, precisándose sobre los \$2'000.000,00 que admitió recibió la parte ejecutante que ellos por ser inferiores y posteriores a la fecha de exigibilidad, constituyen un abono que debe considerarse en la liquidación correspondiente, en cuanto las falencias reportadas, en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto que solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o posiciones modificatorias que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias esta desvirtuado el pago y solo podrán considerarse como abonos, aportes parciales las sumas allí reportadas por los montos que expresamente alude la parte ejecutada, que se incidirán en la liquidación correspondiente, saldando en primer términos los intereses que sobre la obligación necesariamente se causaron, por lo que tendrán en consecuencia los \$2'000.000,00 acreditados el carácter de abonos que decrecen el monto exigido

Desvirtuado ya el pago reclamado, la suma, correspondiente a la admisión expresa de la parte demandante, que tienen vocación antes que de extinguir, si el de modificar el monto insoluto de la obligación, que decrece en el valor de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000,00 M/Cte.), que incidirán en la liquidación correspondiente del crédito, que en la forma expuesta en manera alguna modifica o extingue los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo se modifican en cuanto a la liquidación de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la parte ejecutante no solo admitió que recibió tales sumas sino que omitió descontarlas en favor del ejecutado al radicar la demanda. Se advierte en consecuencia que como el reconocimiento de los citados valores corresponde a una fecha anterior a la presentación de la demanda y la fecha del mandamiento,

determinan que la excepción que en ese sentido propuso la demandada solo prospera en forma parcial.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, descartándose la reclamada extinción de la obligación reportada por la letra de cambio allegada, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en cuanto omitió solucionar el crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago de las obligaciones exigidas ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada, evidenciándose el decaimiento de la temeridad, mala fe y la genérica que como excepciones propuestas fracasan y quedan desvirtuadas en cuanto a la saldo insoluto que se ratificó explica el proceder de la ejecutante y la pertinencia de la acción desplegada.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado cuatro (4) de abril, como quiera que mediante la letra de cambio allegada, se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor DIEGO ARLEY URREGO ROA, dada la condición con él acordada, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento del capital insoluto e intereses moratorios, que determina la exigencia de la obligación, ratificándose la admisibilidad de la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado cuatro (4) de abril, que el mismo atiende el contenido de la letra de cambio exigible por \$5'000.000,00 desde el 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada y ejecutada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de

controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$250.000,00 M/Cte.), por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**DECLARAR PROSPERA** la excepción de abono por la suma de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2'000.000,00 M/Cte.), cancelados desde el 31 de julio y 30 de noviembre de 2021, propuesta por el apoderado de la parte ejecutada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, contra el mandamiento ejecutivo de pasado cuatro (4) de abril, proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante DIEGO ARLEY URREGO ROA, sobre las letras de cambio exigibles por \$5'000.000,00 desde el 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en las condiciones expuestas. -

**DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de inexigibilidad de la obligación, pago total temeridad, mala fe y la genérica, propuestas por la parte ejecutada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, contra el mandamiento ejecutivo de pasado cuatro (4) de abril, proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante DIEGO ARLEY URREGO ROA, sobre las letras de cambio exigibles por \$5'000.000,00 desde el 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en las condiciones expuestas. -

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado cuatro (4) de abril, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial le promovió la parte ejecutante DIEGO ARLEY URREGO ROA sobre las letras de cambio exigibles por \$5'000.000,00 desde el 29 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada DANIEL ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$250.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación, al verificarse la liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses adeudados sin exceder el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354cc3c9d9fd25b490ea8b627288e4407b6c7e788d0f77e48d94eaedb754c079**

Documento generado en 30/12/2022 10:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**